INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/278/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/278/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el seis de noviembre de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de treinta y uno de octubre del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que solicitó:

> Monto de salarios que se otorgan a elementos de las diversas corporaciones policiacas dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública. Incluir monto y categoría del salario respectivo.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el seis de noviembre de dos mil ocho, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como *"Respuesta ---------- .pdf"* en dicha respuesta y archivo electrónicos expresó lo siguiente:

> Con fundamento en los artículos 57.4 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que la información solicitada ya está disponible al público…

Archivo electrónico: *"Respuesta ----------.pdf"*:

> En atención a la solicitud realizada vía INFOMEX VERACRUZ con número de folio 00133508 de fecha 31 de octubre del año en curso, en relación "Monto de salarios que se otorgan a elementos de las diversas corporaciones policiacas dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública. Incluir monto y categoría del salario respectivo", le informamos que ésta Secretaría de Seguridad Pública ha puesto a disposición del público esta información a través del portal de transparencia de esta dependencia en la siguiente dirección:
>
> http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SSP/TRANSPARENCIA/SALARIO%20Y%20REMUNERACIONES/TRANSPARENCIA_SSP_INTERNET%20(MAYO-08).PDF
>
> En caso de que la información no sea suficiente, le solicitamos realizar nuevamente su petición especificando claramente los datos que requiere a través del sistema INFOMEX o presentándose en nuestras oficinas ubicadas en Revolución 11 Planta Baja, Zona Centro.

III. El ocho de noviembre de dos mil ocho, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, ----------, interpuso el presente recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y cinco anexos; en el ocurso manifiesta:

> La dependencia me remite a una página de internet para consultar la información solicitada, sin embargo al abriri (sic) dicha página la misma solicita una clave de acceso de dos apartados. Por tanto es imposible ver la información "publica" (sic).

IV. El diez de noviembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, tuvo por presentado al promovente interponiendo el recurso de revisión por haberse presentado en día y hora inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; por lo que hasta esta fecha se recibió el expediente en la Ponencia III.

V. El once de noviembre de dos mil ocho, la Consejera ponente, dictó un auto en el que ordenó: 1). Prevenir al recurrente por única ocasión a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le fuera notificado dicho auto, precisara y exhibiera ante este Instituto: a) cuál es el acto que recurre, b) el agravio que este le cause, así como c) las pruebas que tuviera de su dicho, debido a que contrario a lo que manifiesta en su recurso como motivo de inconformidad, no se requirió de clave de acceso a la página electrónica del sujeto obligado para tener acceso a la información de éste y fue posible ver la misma; por lo que se ordenó digitalizar la información encontrada y adjuntarla como documento con la notificación electrónica que del acuerdo se realice al recurrente para que manifestara si esa es la información requerida y si está conforme con la misma o para que esté en posibilidad de pronunciarse en la forma requerida, apercibido que de no actuar en la forma y plazo indicado, se tendría por no presentado su recurso; 2). Tener como domicilio del

recurrente para oír y recibir notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz, la dirección de correo electrónico que indica en su recurso; 3). Notificar dicho proveído al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y en el Portal de internet de este Instituto.

VI. Visto el estado del expediente, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho se ordenó a la Secretaría General de este Instituto certificar la recepción o no, vía electrónica o ante Oficialía de Partes, de alguna promoción o escrito del recurrente, dirigido a este medio de impugnación, por el que desahogara el requerimiento ordenado a fin de acordar lo conducente. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor de: a) el Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) el Acuerdo que reformó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho; c) los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; por lo que, el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848 y del Reglamento Interior reformados y conforme con los citados Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en vigor.

VII. Por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente determinó presentar el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación a los requisitos formales que debe cumplir el escrito de interposición de recurso de revisión, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé:

> Artículo 65
> 1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:
> I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;
> II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
> III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
> IV. La descripción del acto que se recurre;
> V. La exposición de los agravios; y
> VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> 2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente: I) proporcionó su nombre y correo electrónico para recibir notificaciones; II) indicó la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al presente recurso; III) señaló la fecha en que se le notificó o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; sin embargo, incumplió con los demás requisitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 65.1 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

Al describir el acto que recurre, ---------- indicó en la parte correspondiente de su escrito, que se trataba de la respuesta a su solicitud que había emitido el sujeto obligado, el seis de noviembre del presente año; y al exponer los hechos en que hace consistir su agravio, manifestó que la dependencia lo remitía a una página de internet para consultar la información solicitada, pero que al abrir dicha página, se solicitaba una clave de acceso de dos apartados; y que por esa razón era imposible ver la información pública.

Al conocer las manifestaciones del recurrente y previo a emitir acuerdo de admisión del recurso, se revisó la documentación que integraba el expediente, entre la que se encontró la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado el seis de noviembre de dos mil ocho, en la cual se observó que en efecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz informó al recurrente que la información requerida había sido puesta a disposición del público a través

de su portal de transparencia y para que pudiera consultarla, proporcionó la link o dirección electrónica exacta.

Con los datos proporcionados, se ingresó a la red Internet la link o dirección electrónica y sin problema alguno, se tuvo acceso a información de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, relativa sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos de esa dependencia, se consultó la misma y se advirtió que con ese hecho, el sujeto obligado había realizado la entrega de la información requerida.

En este orden y estado en que se encuentran los hechos, es claro que "la descripción del acto que se recurre", previsto en la fracción IV del artículo 65 de la Ley de la materia como requisito de procedibilidad del recurso, no puede serlo la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado el seis de noviembre del año en curso, porque en efecto proporciona la link o dirección electrónica exacta en donde refiere se encuentra la información solicitada por el hoy recurrente, como tampoco pueden constituir "la exposición de los agravios" (artículo 65.1, fracción V, de la Ley 848), los hechos que expresa ---------- en su recurso, en los que hace consistir su agravio y por ende éste, pues contrario a lo que afirma, sí es posible ingresar al sitio web, tener acceso a la información pública del sujeto obligado y consultarla.

Además, ---------- en momento alguno aportó pruebas con las que justificara su afirmación, como podría ser, por ejemplo, una impresión o archivo electrónico de la pantalla electrónica en donde se solicitara introducir las claves de acceso de los dos apartados que refiere y sin cuyo dato, aduce, era imposible ver la información pública.

Ante la imprecisión y omisión respectiva del recurrente, mediante proveído de once de los corrientes, se determinó prevenirlo por una sola ocasión a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le fuera notificado dicho auto, precisara y exhibiera ante este Instituto: a) cuál es el acto que recurre, b) el agravio que este le cause, así como c) las pruebas que tuviera de su dicho, debido a que contrario a lo que manifiesta en su recurso como motivo de inconformidad, no se requirió de clave de acceso a la página electrónica del sujeto obligado para tener acceso a la información de éste y fue posible ver la misma; por lo que se ordenó digitalizar la información encontrada y adjuntarla como documento con la notificación electrónica que del acuerdo se realice al recurrente para que manifestara si esa es la información requerida y si está conforme con la misma o para que esté en posibilidad de pronunciarse en la forma requerida, apercibido que de no actuar en los términos indicados, se tendría por no presentado su recurso.

Proveído que fue notificado al recurrente vía correo electrónico a las diecisiete horas en punto del once de noviembre de dos mil ocho, según consta en el acuse de recibo del instructivo de notificación y la razón de notificación que con ese motivo levantó el actuario de este Instituto; constancias que son visibles a fojas 22 a 26 de actuaciones.

Obra además en el sumario la certificación de la Secretaría General de este Instituto de que habiendo revisado la libreta de registros de promociones que lleva la Oficialía de Partes, no se registró el recibo de escrito o promoción del recurrente, dirigido a este expediente en que se actúa con el que hubiera dado cumplimiento al requerimiento ordenado.

Material contenido en el sumario consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información, impresiones de pantalla del Sistema INFOMEX-Veracruz, como el historial del administrador de dicho sistema, el propio recurso y su respectivo acuse de recibo, la respuesta del sujeto obligado que constituyen las pruebas aportadas por el recurrente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, certificación y razones que, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el escrito del recurso de revisión no satisface propiamente los requisitos previstos en las fracciones IV, V y VI a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la materia, el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos y de que el recurrente omitió desahogar la prevención realizada de que subsanara las omisiones dentro del plazo concedido; en consecuencia, se debe tener por no interpuesto.

En efecto, para que sea procedente la substanciación, estudio y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en un recurso de revisión son requerimientos formales subsanables, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en caso de omisión pueden ser subsanados mediante el desahogo a la prevención realizada por el Instituto al recurrente y sin los cuales resulta improcedente la admisión y se debe tener por no interpuesto dicho recurso, como lo prevé el numeral 67.2 del ordenamiento invocado.

En el caso, ha quedado expuesto y justificado que el escrito del recurso de revisión no satisface propiamente los requisitos previstos en las fracciones IV, V y VI a que se refiere el artículo 65.1 de la Ley de la materia, porque el sujeto obligado, en efecto, proporcionó la link o dirección electrónica exacta en donde refiere se encuentra la información solicitada por el hoy recurrente, y porque contrario a lo que afirma, sí es posible ingresar al sitio web, tener acceso a la información pública del sujeto obligado y consultarla.

Por otro lado, el Instituto no cuenta con elementos para subsanar la omisión de los requisitos, porque aun cuando se tuviera por cubierto el requisito de la descripción del acto que se recurre, consistente en la respuesta del sujeto obligado emitida el seis de noviembre del año en curso y al suplir la deficiencia de la queja, tener como exposición de los agravios, la vulneración del derecho de acceso a la información del recurrente, lo cierto es que, al ingresar en la red de Internet los datos proporcionados por el sujeto obligado y tener acceso a la información de éste, se advierte que no existe tal vulneración y que el recurrente hizo una afirmación que jamás justificó con elemento probatorio alguno.

Además, ha quedado acreditado en actuaciones que el recurrente omitió desahogar la prevención realizada de que subsanara las omisiones dentro del plazo concedido.

Estimar lo contrario va contra lo expresamente establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula la procedencia del recurso de revisión cuando el escrito con el que se interponga contenga los requisitos indicados

en el artículo 65.1; o que, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el recurso; lo que además resulta lógico si se tiene presente que, a nada conduce substanciar un medio de impugnación en el que no se vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, como ocurre en el caso, cuando se advierte que, con los datos proporcionados por el sujeto obligado, se logra tener acceso a la información de éste y que la misma se refiere a la que solicitó el ahora recurrente.

En estas condiciones, es claro que el ocurso presentado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el pasado ocho de noviembre de dos mil ocho por ----------, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituye propiamente un recurso de revisión, ante la falta del cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la falta de desahogo de la prevención a que se refiere el numeral 67.2 del mismo ordenamiento legal invocado; en consecuencia, al no reunir los requisitos de procedibilidad, se tiene por no interpuesto.

Se deja a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo necesario, los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Tercero. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización para que se publiquen; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE TIENE POR NO INTERPUESTO el Recurso de Revisión en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución, dejando a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo necesario, los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Notifíquese el presente fallo por INFOMEX al recurrente, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracción VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización para que se publiquen; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General